



## **CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTES:** C.A/101/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, promovido por el **Representante Suplente del Partido del Trabajo**<sup>1</sup> mediante el cual, impugna del Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021<sup>4</sup>, por el que se reformó el artículo 2, se derogó el artículo 21 y se adicionó el artículo 21 Bis, de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC/62/2021.

## **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante parte actora o actor.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>4</sup> Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG362021.pdf>

**1. Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Acuerdo del IEEPCO-CG-04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO.

**3. Impugnación por omisión de emitir acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+.** El cinco de marzo pasado, Fanny María Friginals Aguilar ostentándose como militante de MORENA e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+<sup>5</sup> impugnó ante el Consejo General del IEEPCO la omisión de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos que postulen un número específico de candidaturas a favor de dicho grupo vulnerable.

La demanda referida, fue remitida a este Tribunal el diez de marzo siguiente, lo que dio origen al expediente JDC/62/2021.

**4. Sentencia en el expediente JDC/62/2021.** El diecisiete de marzo del presente año, este Tribunal por mayoría de votos declaró fundados los agravios hechos valer la actora en el expediente señalado y ordenó al IEEPCO que emitiera lineamientos que establezcan una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

---

<sup>5</sup> Comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgenero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer. (por sus siglas LGBTTTIQ+)



Dicha sentencia fue impugnada por el hoy actor ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>6</sup> dando origen al expediente SX-JRC-19/2021.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-36/2021.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO modificó los lineamientos de paridad de género, ello, en atención a lo mandatado por este Tribunal en el expediente referido en el punto que antecede.

**6. Sentencia en el expediente SX-JRC-19/2021.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa desestimaron los agravios formulados por el Partido actor ante esa instancia y determinaron confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

## II. CUADERNO DE ANTECEDENTES.

**1. Recepción de la demanda.** El veinticinco de marzo del presente año, el Partido actor por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEEPCO, presentó su demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, solicitando que la Sala Regional Xalapa conociera del presente asunto.

**2. Determinación de la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-26/2021.** El dos de abril siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó improcedente el salto de instancia solicitado por el partido actor, por lo que, reencauzó la demanda a este Tribunal para que a la brevedad emita una resolución conforme a derecho.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Sala Xalapa.

**3. Recepción del expediente.** El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal los autos del expediente señalado en el punto que antecede; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente C.A/101/2021; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

**4. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora.** Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en su Ponencia, el expediente C.A/101/2021, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y señaló las doce horas del dieciséis de abril del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O S .**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>.

Ello, ya que se trata de una impugnación que tiene la finalidad de controvertir del Consejo General del IEEPCO el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, en el que se determinó diversas modificaciones a los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas; en atención a acciones afirmativas ordenadas por este Tribunal a favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Federal o CPEUM.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.



Por lo que, este Tribunal al ser el máximo órgano de decisión en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se alegan violaciones a derechos político electorales, como en el caso acontece.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Del análisis al escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que aún cuando la parte actora se equivocó en la vía impugnativa, con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia<sup>9</sup>, el presente asunto se debe reencauzar a la vía que es procedente<sup>10</sup>.

En ese orden, como se refirió en el apartado de antecedentes, el Partido actor promovió ante el IEEPCO vía *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, no obstante, la Sala Xalapa que conoció el asunto, determinó la improcedencia del salto de instancia al advertir que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

Por ello, la referida Sala remitió el presente asunto a esta instancia local para que lo conociera, así, mediante proveído de siete de abril pasado, se determinó formar el cuaderno de antecedentes C.A./101/2021 con los autos recibidos.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente asunto debe ser reencauzado a **Recurso de Apelación**, puesto que, el Partido actor impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO que modificó los lineamientos de paridad de género para emitir acciones

<sup>9</sup> Conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM.

<sup>10</sup> Ello en atención a la jurisprudencia 01/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

afirmativas a favor de un grupo vulnerable que es la comunidad LGBT+T+I+Q+, esto en atención a una sentencia emitida por este Tribunal.

Motivo por el cual, lo reclamado por el actor, versa sobre un acto que fue emitido por un órgano central del IEEPCO, que a su consideración causó perjuicio al Partido del Trabajo; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Recurso de Apelación**.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 52, 56 y 57 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.



En el caso, el acto reclamado por el actor, es el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, que reformó, derogó y adicionó diversos artículos a los lineamientos en materia de paridad de género mismo que fue aprobado el veintiuno de marzo pasado. Por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar el citado acuerdo transcurrió del **veintidós al veinticinco de marzo del año en curso.**

Ahora bien, el actor presentó su escrito de demanda el veinticinco de marzo del actual, como consta en el sello de acuse de recibo emitido por el IEEPCO, lo que evidencia que, dicho escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, pues dicho carácter se corrobora de la página electrónica de ese Instituto <http://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pt>.

Lo cual, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>11</sup>.

Además, el carácter con que se ostenta el actor fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

## **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.<sup>13</sup>

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.<sup>14</sup>

**II.- Precisión de los agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y toda vez que no constituye obligación legal la inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el Partido actor, aunado a que, se tienen a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis del mismo.

---

<sup>12</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>13</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** y visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>14</sup> En atención a la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;** visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



Así, de una lectura integral **al escrito de demanda** presentado por el Partido actor, este Tribunal advierte que **hace valer como agravio:**

1) La responsable al establecer el 3% para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registren en a personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe, en las planillas los Ayuntamientos, no tomo en cuenta la temporalidad en la que se encuentra el Proceso electoral local, por lo que a su consideración no resulta viable dicho porcentaje.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable vulneró los derechos que aduce el partido político y si el acto emitido fue conforme a derecho.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

#### **QUINTO. Consideraciones previas.**

##### **Perspectiva sobre la identidad LGBTTTIQ+.**

En primer momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, esto, en su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género<sup>15</sup>.

Asimismo, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su texto titulado “Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>

relevantes”<sup>16</sup>, cita los conceptos de sexo, orientación sexual, identidad de género y expresión del género, señalando lo siguiente:

**Sexo** se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.

**Género** se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

**Expresión de género** ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

**Orientación sexual** de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Derivado de lo anterior, y por el reconocimiento que hacen los estados a los conceptos antes señalados, surgen los siguientes conceptos:

- **Lesbiana:** Mujeres que se sienten atraídas por otras mujeres.
- **Gay:** Hombres que se sienten atraídos por otros hombres.

---

<sup>16</sup> La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>



- **Bisexual:** personas que se sienten atraídas tanto por hombres como por mujeres.
- **Transgénero:** Personas cuya identidad o expresión de género no se ajusta a las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que se les asignó al nacer.
- **Transexual:** Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.
- **Travesti:** Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.
- **Intersexual:** Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.
- **Queer:** Personas que aún tienen dudas respecto a su orientación sexual.

De lo anterior, se desprenden las siglas que conforman lo que hoy se conoce como “comunidad LGBTTTIQ+”, movimiento que surge en los años 50’s, a raíz de la fuerte discriminación de que fueron objeto las personas pertenecientes a este grupo específico.

Ahora bien, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**<sup>17</sup> como la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales de realizar sus vidas. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que quienes son sujetos a ésta son

---

 17

Consultable  
[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

en:

cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como **discriminación de diversidad sexual**<sup>18</sup>, aquellos obstáculos que afrontan las personas lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgenero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer (LGBTTTIQ+), en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

Asimismo, refiere que ordinariamente dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”.

## **Marco Constitucional.**

### **Federal.**

En México, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones prevista por la propia CPEUM.

---

<sup>18</sup>

Visible  
[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id\\_opcion=48&op=48](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48)

en:



Asimismo, refiere que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la CPEUM y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia.

En ese orden, menciona que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, dicho numeral advierte que, queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 4 de la citada ley, consagra el principio de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres.

Por su parte, el numeral 35, fracción II de este ordenamiento prevé que la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades exigidas por la ley.

### **Del estado de Oaxaca.**

El artículo 4, de la Constitución local establece que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.

### **Marco Convencional.**

En suma, el estado mexicano es parte de diversos tratados y lineamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, de los cuales, se advierte una obligación de resguardar la igualdad entre el hombre y la mujer.

De igual forma, tiene como obligación que sus Estados generen acciones afirmativas para el ejercicio de los derechos fundamentales, dentro los que destacan:

El artículo 1.1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** refiere que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese orden, el artículo 24, del citado ordenamiento refiere que todas las personas son iguales ante la ley, y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección de la ley.

Por otra parte, el numeral 2.1 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, menciona que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Por su parte, la **Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia**, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve, garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, y sirve de guía para la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.

Pues el artículo, 1.4 de ese Tratado reseña que no constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

Además, conforme a su artículo 5, el Estado mexicano adoptó políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

De lo anterior, es importante denotar que es un deber de toda autoridad salvaguardar, respetar y garantizar los derechos humanos, esto, dentro de sus respectivas competencias; de dichos derechos se hallan la igualdad jurídica de los grupos vulnerables dentro de ellos la LGBT+T+Q+, y sus derechos a votar y ser votados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio titulado “Orientación Sexual, la Identidad de Género y

Expresión de Género como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la convención”<sup>19</sup> ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

### **Protocolo.**

Por otra parte, el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género**<sup>20</sup> emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una herramienta que busca promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Pues tiene como finalidad auxiliar a quienes imparten justicia a cumplir con el mandato constitucional en materia de derechos humanos, el cual plantea grandes retos para el Poder Judicial en relación con sus deberes de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas.

### **Acciones afirmativas.**

Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro<sup>21</sup> .

---

<sup>19</sup> Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

<sup>20</sup> Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_orientacion\\_sexual.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf)

<sup>21</sup> Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos. Consultable en Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. México:



De acuerdo con la Recomendación General número veinticinco<sup>22</sup>, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 14, las “medidas especiales de carácter temporal” (acciones afirmativas) tienen como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto.

El párrafo 15 de la recomendación referida, también señala que otra finalidad es realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.

Asimismo, en el párrafo 18 se precisa que la aplicación de estas acciones no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

De acuerdo con el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”<sup>23</sup>, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

Al respecto, establece que la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos; y la razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad y la medida tomada.

Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: UNIFEM: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, 5 v. Disponible en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article1602>

<sup>22</sup> Relativo al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

<sup>23</sup> Consultable en [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup> ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

De manera que, las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es posible apelar a los géneros, para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; **2) la adopción de medidas**

---

<sup>24</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia de 8 de septiembre de 2005), citada por: SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos humanos. Criterios esenciales. Tirant lo Blanch, México, 2012, página 484.

<sup>25</sup> Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados



**especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas";** y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas<sup>26</sup> –concepto que suple y complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Dicho de otro modo, la **acción afirmativa** restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>27</sup>.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

<sup>28</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material<sup>29</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>30</sup>.

Por otra parte, el artículo 25, base B, fracción III, de la Constitución de Oaxaca establece que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva paridad de género e **impedir la discriminación**.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Establecido lo anterior, se procede al estudio del agravio planteado por el Partido actor.

#### **Planteamientos del Partido actor.**

Como se refirió, al partido actor únicamente le agravia lo correspondiente al **segundo párrafo del artículo 21 BIS**, aprobado por la autoridad responsable en acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, mismo que fue adicionado en cumplimiento por lo

<sup>29</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

<sup>30</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**



mandatado por este Tribunal en la resolución del expediente JDC/62/2021, el cual refiere lo siguiente:

**“Artículo 21 Bis.**

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

**Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.**

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.”

En esa índole, el actor señala que en atención al tiempo que nos encontramos el porcentaje ordenado por la responsable es alto y mayor a la población LGBTTTIQ+, precisando que, no combate las acciones afirmativas a favor de este grupo vulnerable, si no, el porcentaje exigido.

Además, considera que la responsable debió implementar el 1% o 1.5% para la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos de personas que se auto adscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, tomando en consideración las circunstancias que nos rodean, y así, gradualmente ir incrementando dicho porcentaje.

De igual modo, expone que la cuota de 3% fue implementada tomando en cuenta los datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su ficha temática

sobre las personas LGBTTTIQ+, conforme a la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS) 2017, donde casi dos millones setecientas mil personas declaran en el país no ser heterosexuales, lo que representa un 3.2% de la población nacional.

Así, señala que la responsable se basó para emitir dicha cuota en un porcentaje nacional, por lo que, a su consideración no es aplicable a la etapa del cierre de Registros de Candidaturas a los cargos de elección popular.

En ese orden, concluye señalando que la autoridad responsable debió ser más flexible y en considerar un porcentaje menor, esto, al ser la primera vez que se pide una cuota específica y considerando a su vez la pandemia que se suscita en el país.

Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, únicamente en la parte impugnada y se ordene se emita un nuevo lineamiento en donde se incluya un porcentaje menor a lo ordenado, es decir, entre 1% y 1.5%.

### **Consideraciones de la autoridad responsable.**

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que en atención a las acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, estas fueron realizadas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente JDC/62/2021.

Por lo que, en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo del actual, los Consejeros del IEEPCO realizaron diversas modificaciones a los lineamientos de paridad de género, dentro de las cuales se adicionó el artículo 21 Bis, con la finalidad de establecer una fórmula a diputaciones de personas que se autoadscriban y asuman su pertenencia a la comunidad



LGBTTTIQ+; y en el caso de los Ayuntamientos, se deberá postular el 3% del total de candidaturas que se postulen.

Dichas cuotas, refiere que fueron implementadas tomando en consideración los datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, conforme a la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 20117, en que advirtió que casi dos millones setecientas mil personas declararon en el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2% de la población nacional.

Asimismo, tomo como base un estudio demográfico realizado por académicas de la UNAM y el Colegio de México, A.C. (COLEMEX), el cual muestra que en México para el año 2010 había 229,473 hogares liderados por parejas del mismo sexo.

En ese orden, definió que dichos datos fueron indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas de inclusión de las personas pertenecientes a estos colectivos de la población.

En ese sentido, el emitir una acción afirmativa a favor de personas que se auto adscriben como LGBTTTIQ+, no vulnera ningún derecho del Partido actor, ello, al ser una medida que beneficia a un grupo vulnerable, como lo es, la referida comunidad.

### **Determinación.**

Ahora bien, en atención a lo señalado por las partes, así como, del análisis a las constancias que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio hecho valer por el Partido actor, deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

En efecto, el acuerdo impugnado deriva del pronunciamiento realizado por este Tribunal en el expediente JDC/62/2021, el diecisiete de marzo pasado, mismo que fue

originado por el medio de impugnación promovido por una militante de MORENA e integrante de la comunidad LGBTTTTIQ+.

En dicha sentencia este Tribunal determinó como fundado y suficiente el agravio hecho valer en el aludido expediente, por tal causa, ordenó al Consejo General del IEEPCO que emitiera lineamientos que establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ siempre que se garantice la inclusión.

Por tal motivo, la autoridad responsable el veintiuno de marzo del actual, mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2016, emitió diversas modificaciones a los lineamientos de paridad de género.

Cabe resaltar, que dicha determinación tomada por este Órgano Jurisdiccional, fue impugnada por el Partido actor ante la Sala Regional Xalapa, dando origen al expediente SX-JRC-19/2021, por lo que, el veintiséis de marzo siguiente, desestimó los agravios formulados ante esa instancia y determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

En dicha sentencia, la Sala Xalapa también señaló que la sentencia impugnada se encontraba a Derecho y no vulneraba los principios de seguridad jurídica y certeza; **atendiendo a que los lineamientos ordenados tienen una aplicación temporalmente viable.**

Esto, pues a su consideración, no es obstáculo que, se esté por concluir el registro de candidaturas, pues éstas se materializarán hasta la aprobación de su registro, **aunado a que no han iniciado las campañas electorales**, de ahí determinó que las acciones afirmativas ordenadas por este Tribunal fueron idóneas.

**Ahora bien**, una de las modificaciones en el acuerdo impugnado fue la adición del **artículo 21 Bis**, la cual, determinó



que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en **registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional**, deberán formular al menos una fórmula de ciudadanos que se autoadscriban como LGBTTTIQ+.

De la misma manera, dicho artículo estableció en su segundo párrafo que, los actores políticos señalados también en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el **3% de candidaturas integradas por personas de esta comunidad**. Determinando que dichos registros no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad.

En ese sentido, como se especificó, el Partido actor del acuerdo impugnado, **únicamente le agravia el segundo párrafo del artículo 21 Bis**, implementado en los lineamientos de paridad de género.

**Sin embargo**, contrario a lo manifestado por el actor este Tribunal determina que, el Partido actor **no justifica por qué el porcentaje establecido por el Consejo General del IEEPCO resulta excesivo**, o, porque a su consideración se debe implementar el 1% o 1.5% para esta medida afirmativa.

Ello, pues únicamente refiere que, al emitirse dicha modificación, no se contempló la temporalidad en la que se encuentra el presente proceso electoral local, y que fue excesivo el porcentaje establecido en atención al número de habitantes que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

En ese sentido, se retoma lo señalado en la ejecutoria emitida por este Tribunal en el expediente JDC/62/2021, así como, lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JRC-19/2021, en atención a que la emisión de las medidas afirmativas implementadas, y, por lo tanto, el porcentaje

establecido por la autoridad responsable fue conforme a derecho.

Pues, el implementar acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, forma parte de un deber del Estado, sin que constituya una modificación sustancial de las normas electorales, pudiéndose implementar iniciado el proceso electoral, en busca de materializar la igualdad sustantiva.

Asimismo, este Tribunal en la sentencia señalada determinó que dicha acción afirmativa no es contraria a la temporalidad alegada por el Partido actor, ya que, estas se ordenaron implementar tomando en cuenta la etapa que transcurre en el proceso electoral local.

Por tal motivo, este Tribunal considera que el actor parte de una premisa errónea al pensar que la responsable no tomó en cuenta la temporalidad en que se encuentra el proceso electoral local, para el cumplimiento de esta medida afirmativa.

Ya que, con la implementación de dicho porcentaje se está estableciendo una **cuota específica a favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+**, misma que, tiene la finalidad de garantizar la diversidad y pluralidad de opciones políticas.

Pues, los partidos políticos como entes de interés público tienen la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso del poder público, de acuerdo a programas, principios e ideas que postulan<sup>31</sup>.

**Ahora bien**, en atención al porcentaje establecido por la autoridad responsable en acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, consistente en la postulación del 3% de candidaturas integradas por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para

---

<sup>31</sup> Conforme al artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM.



el registro de las Planillas a los Ayuntamientos, **se determina que dicha medida fue correcta.**

Lo anterior es así, pues si bien, el Consejo General del IEEPCO basó su determinación en atención a la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017<sup>32</sup>, publicada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su ficha temática de las personas (LGBTTTIQ+).

En la que, se advierte que casi dos millones setecientas mil personas declararon en el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2% de la población nacional, estimando que dicho porcentaje puede ser mayor por la probabilidad de que dado a los prejuicios sobre la diversidad sexual, muchas personas no hayan compartido abiertamente su orientación sexual.

Lo cierto es, que dicho porcentaje establecido por la encuesta no se encuentra alejado al número poblacional que integran la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado de Oaxaca.

Es decir, si bien no se tiene con exactitud el número total de ciudadanos que se auto adscriban o pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+ en este Estado, se toma como referencia la publicación realizada por el Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, en el diagnóstico y agenda estratégica de derechos humanos de Oaxaca sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersexo<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Visible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf)

<sup>33</sup> La cual, puede ser consultable en: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/03\\_LGBT\\_oax.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/03_LGBT_oax.pdf)

Los anteriores enlaces se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

En la que, dicho Comité tomó en cuenta las estimaciones que hace la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (por sus siglas OACNUDH), concluyendo que, en el Estado de Oaxaca, con base en el total de la población **al año dos mil diez**, la cual, era de **tres millones ochocientos un mil novecientos dieciséis habitantes**, existían alrededor de noventa y cinco mil cuarenta y nueve personas que pertenecían a la comunidad LGBTTTI, esto, tomando el porcentaje más bajo de **2.5%**.

Ahora bien, cabe resaltar que en la obtención de dicho porcentaje se tomó como base el número poblacional de ciudadanos en el Estado del año dos mil diez.

Por ello, es importante señalar que conforme al último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población total<sup>34</sup>, al dos mil veinte en Oaxaca, es por el número de cuatro millones, ciento treinta y dos mil, ciento cuarenta y ocho personas.

Resultando evidente el incremento poblacional en esta entidad federativa, por lo tanto, que la autoridad responsable haya basado su determinación en una encuesta emitida a nivel federal, no se aleja de la realidad que se suscita en este Estado.

Por tal causa, es dable decir que el 3% establecido por la autoridad responsable para que integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, sean registrados en las planillas a los Ayuntamientos **se encuentra justificado y es ajustado a derecho**.

Finalmente, es necesario resaltar nuevamente que, el establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ constituye una instrumentación accesorias

---

<sup>34</sup> Visible en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>



y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos y las autoridades electorales.

En ese tenor, este Tribunal **desestima el agravio hecho valer** por el Partido actor, en consecuencia, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y a la Sala Regional Xalapa en específico al expediente **SX-JRC-26/2021**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido actor en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** en los términos señalados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Presidenta, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral,** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez<sup>35</sup>, Secretaria General en funciones,** que autoriza y da fe.

---

<sup>35</sup> Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo del año en curso.